



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número PAOT-2019-38-SPA-24 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se admitió denuncia ciudadana respecto al presunto maltrato del que son objeto varios ejemplares caninos localizados en el inmueble ubicado en calle Jujuy número 566, colonia San Bartolo Atepehuacan, Alcaldía Gustavo A. Madero.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar Animal

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que son objeto varios ejemplares caninos localizados en el inmueble ubicado en calle Jujuy número 566, colonia San Bartolo Atepehuacan, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de



aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la cual desde la vía pública se observó una manta que refiere a la venta de cachorros de la raza bulldog, por lo cual se procedió a tocar en la puerta del inmueble, siendo atendidos por una persona del sexo masculino quien manifestó ser propietario de dos ejemplares caninos, por lo que se le hizo del conocimiento el motivo de la visita. Al respecto, manifestó que anteriormente se habían vendido cachorros de la raza bulldog inglés, sin embargo había sido por única ocasión y ya no venderían más caninos en ese lugar; asimismo, permitió el acceso al inmueble al personal de esta unidad administrativa, donde únicamente constató la existencia de dos ejemplares caninos de la raza bulldog inglés, de 8 meses de edad y que responden al nombre de "Blondie" y "Bless" respectivamente, mismos que al ser observados por personal de esta Subprocuraduría, se detectó que su condición corporal es ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observa la cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente. Es de señalar que se advirtió un recipiente que contenía agua limpia y a su libre disposición, así como uno metálico que a decir de la persona responsable de su cuidado, es usado para proporcionarle alimento consistente en croquetas, por lo que mostró el costal de las mismas durante el presente acto.



Respecto al lugar de alojamiento de los animales de compañía, se observaron en el patio interior del inmueble dentro de jaulas para perros, por lo cual se hizo la recomendación al propietario de los mismos para adecuar un sitio en el que pudieran tener libertad de movimiento. Al respecto, durante una segunda visita de reconocimiento de hechos, se constató que mediante cumplimiento voluntario, el responsable de su cuidado habilitó un patio al interior del mismo inmueble así como un espacio en la azotea, ambos como lugares de alojamiento para los caninos, donde cuentan con un refugio construido de cemento que les



permite protegerse de la intemperie. Cabe señalar que dichos lugares se observaron limpios, sin presencia de heces u orina; asimismo, a decir del propietario, los animales de compañía en mención, son sacados a pasear dos veces al día por periodos de treinta minutos.

En cuanto a su comportamiento, se observa que mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por los animales se deduce que no se presentan signos de estrés o aislamiento.

Por otro lado, es de señalar que no se detectaron lesiones evidentes a los ejemplares caninos, no obstante se le exhortó al responsable del mismo, a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a sus edades, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médica veterinaria que en su caso pueda requerir; por lo anterior, manifestó que los caninos contaban con las vacunas y desparasitaciones correspondientes, sin embargo no contaban con las cartillas de vacunación en ese momento.

Derivado de lo constatado durante la visita de reconocimientos antes descrita, se exhortó al propietario de los ejemplares caninos a realizar el retiro de la manta que refiere la venta de cachorros, lo cual fue constatado mediante una nueva diligencia llevada a cabo el día seis de marzo de dos mil diecinueve; asimismo, mediante oficio PAOT-05-300/210-0694-2019 se le exhortó llevar a cabo el cumplimiento de las disposiciones jurídicas vigentes en materia de bienestar animal, así como a no realizar la venta de animales de compañía sin antes contar con los requisitos y autorizaciones señalados en el artículo 28 Bis, fracción I, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.



Finalmente, y considerando que derivado de las acciones realizadas por el responsable de los animales de compañía motivo de la denuncia, mediante la promoción del cumplimiento voluntario, se concluye que cumple con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento, aunado a que se requirió al propietario de los ejemplares objeto de la presente denuncia a llevar a cabo el cumplimiento de las disposiciones jurídicas vigentes en materia de bienestar animal, así como a no realizar la venta de animales de compañía sin antes contar con los requisitos y autorizaciones señalados en el artículo 28 Bis, fracción I, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de varios ejemplares caninos localizados en calle Jujuy número 566, colonia San Bartolo Atepehuacan, Alcaldía Gustavo A. Madero, esta Procuraduría constató únicamente la existencia de dos ejemplares caninos de la raza bulldog, los cuales mediante la promoción del cumplimiento voluntario por parte del responsable de los mismos, reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
 - ✓ Alimento suficiente de acuerdo a sus tallas.
 - ✓ Agua limpia para beber de manera permanente.
 - ✓ Lugares de alojamiento limpios y apropiados que los proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permitan desplazarse de acuerdo a sus tallas.
 - ✓ Condición corporal adecuada.
 - ✓ Comportamiento sociable y responsivo.
- Se exhortó al responsable del ejemplar motivo de la presente denuncia a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médica veterinaria que en su caso pueda requerir.
- Asimismo, el propietario de los ejemplares canino retiró la manta encontrada en la fachada del inmueble, aunado a que mediante oficio PAOT-05-300/210-0694-2019 se le exhortó llevar a cabo el cumplimiento de las disposiciones jurídicas vigentes en materia de bienestar animal, así como a no realizar la venta de animales de compañía sin antes contar con los requisitos y autorizaciones señalados en el artículo 28 Bis, fracción I, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

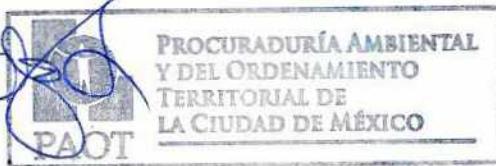
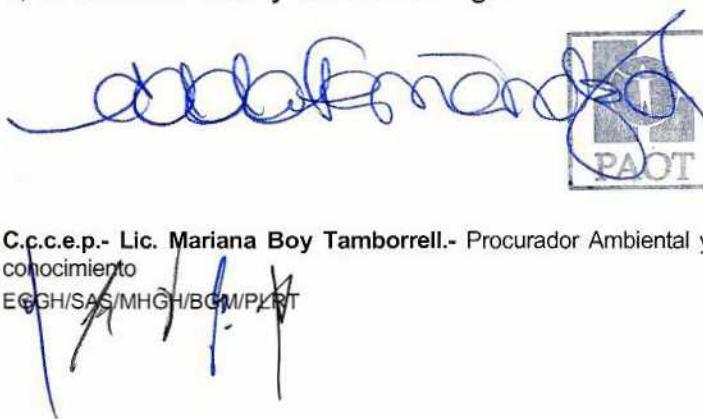
SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.





TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
PAOT

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento

EGGH/SAS/MHGH/BGM/PLRT